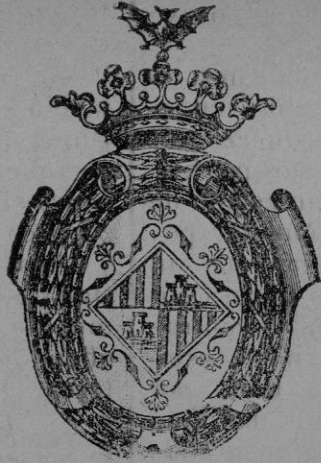


Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3368.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Sección Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 27 Agosto.*)

Anuncios oficiales.

Núm. 410

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección de Fomento.—Agricultura.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del actual se hallan la Exposición y Real Decreto que siguen:

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La crisis que atraviesa nuestra agricultura responde en su origen á causas tan complejas y ofrece en su proceso tan varios accidentes, que no cabe abrigar, ni sería lícito al Gobierno difundir, engañosas esperanzas de un remedio inmediato obtenido por la aplicación de fórmulas radicales, cuya propia sencillez las hace amables á los intereses directamente halagados, pero cuyos estragos, en la actual organización económica y tributaria, importa apreciar y prevenir á quien representa el principio regulador y armónico en la compleja y accidentada vida del Estado.

Aun limitada «asi», por consejo de la prudencia, la obra que al presente incumbe al Gobierno, no permite descanso, toda vez que tantos signos revelan la gravedad de las circunstancias, y que aun pagando tributo de justicia á ciertas nobles iniciativas individuales y colectivas, cuyos generosos esfuerzos merecen aplauso y estímulo, es harto conocida para ocultada la atonía de las clases productoras, sumisas ante las contrariedades, cohibidas largo tiempo por la fiscalización del Estado, y no pocas veces también avasalladas por los monopolios y privilegios dispensados á poderosos y absorbentes organismo financieros.

En verdadero abandono y censurable deserción de sus deberes incumbiría el Gobierno adoptando la in-

dolente y pasiva actitud que el temor á las situaciones difíciles y á los empeños arriesgados inspira; ni es bien rehuir indeclinables responsabilidades justificando la propia flaqueza con la ajena y poniendo por escudo de la voluntad desmayada ó perezosa, gallardas profesiones de vaguedades doctrinales, tan fácil y perniciosamente confundidas con los verdaderos principios científicos, esencialmente vivificadores y fecundos. Los elementos activos del país, cuyo trabajo fertiliza nuestra tierra y nutre nuestro Tesoro, necesitan y merecen que el Gobierno les asista con paternal solicitud é incansable celo.

Los precios del transporte, factor de importancia capital, extraño á la acción de las energías privadas, inspiraron hondas y provechosas preocupaciones á los ilustres antecesores del Ministro que suscribe; pero la opinión pública bien aconsejada exige nuevas y trascendentales medidas, de innegable gravedad, y cuya adopción apremia é importa alcanzar, sin daño de ningún interés legítimo, ni mucho menos de ningún derecho perfecto.

Este problema y el de obtener la aplicación inmediata de algunas de las múltiples combinaciones del crédito agrícola, cuya acción bienhechora opera tantas maravillas en otros países, son objeto de preferente estudio para el Gobierno de V. M., seguro de que si logra traducir en actos sus propósitos, habrá satisfecho por obra de la suerte ó del acierto, las mas vivas y apremiantes aspiraciones del país.

Aparte estos graves problemas cuya misma complejidad no ha permitido aún al Ministro que suscribe someter á la aprobación de V. M. las soluciones objeto de su estudio, constituye un deber rudimentario de prudencia para el Gobierno ocurrir dentro de su esfera propia al fomento de organismos que sirvan de guía y dirección á la industria y al capital, salvando, si á tanto alcanza su eficacia, los conflictos, y cuando menos previniendo los daños que en la riqueza nacional producen crisis determinadas por una profunda alteración en las condiciones del mercado.

En la doctrina científica como en la esfera práctica no ha sido inaccesible al progreso el orden económico que cual todos los de la vida experimentan en los días que corren radi-

cales transformaciones, sustituyéndose á la actuación de unos cuantos principios elementales y á la lucha de escaso número de intereses un sistema complejo de doctrinas y una mecánica complicada de fuerzas.

El gran movimiento que en la economía de los pueblos han ocasionado agentes diversos, como las más rápidas comunicaciones, la facilidad de los cambios, la constante sustitución de unas primeras materias por otras y el progreso incesante de la industria, ha influido por modo tan extraordinario en el mercado, que ensanchándolo á medida de tantos adelantos, revistiéndole de un carácter de grave inseguridad, y haciéndole sentir bruscas alteraciones, se ve obligado todos los días á variar de método y de formar, surgiendo diversos organismos llamados á cumplir los propios fines, y que uno á otros se suceden, como á la moderna agencia, y á la novísima Comisión está reemplazando el poderoso Sindicato, evolución natural, si se considera que cuanto la lucha es más empeñada y mayor el riesgo, tanto más necesita el productor escudarse y aperebirse al combate con las armas de la previsión y el concurso de los esfuerzos colectivos.

El desfallecimiento de la iniciativa individual es tan grande, que salvo raras y plausibles excepciones, nuestros productores no se preocupan de facilitar la exportación, y esperan que el agente ó el comisionista compren la cosecha por precios pocos remuneradores, transformando muchas veces en pérdidas las exiguas ganancias en beneficio de intermediarios, cuyas especulaciones, no sólo perjudican de presente, sino que muchas veces desacreditan para el porvenir los mismos productos objeto de su tráfico.

A evitarlo en posible estas contingencias, y á procurar los remedios que tal estado de cosas exige, dedican preferente atención este Ministerio y el de Estado, deseosos por su parte de facilitar á los ricos productos de nuestro fértil suelo, mercados extranjeros, arráncandolos á las manos interesadas, ya que no enemigas de los agentes de venta, y á una serie de disposiciones que activa y concertadamente estudian ambos Ministerios, pertenece el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M., encaminado á facilitar la exportación de vinos y caldos espiri-

tuosos, que constituye una de las fuentes más importantes de la riqueza agrícola nacional.

La creación de depósitos de muestras y venta de vinos en el extranjero, que con la de estaciones enotécnicas para promover, auxiliar y facilitar el comercio, constituye el objeto de este proyecto, estaba demandada con urgencia por la opinión pública; y el Gobierno, creyendo interpretarla y servirla, ha buscado el medio de que nuestros productores experimenten las ventajas sin temor á los riesgos del ensayo. De esperar es que con tal ejemplo despierten las iniciativas de los agricultores; que éstos piensen cuánto les importa la creación de organismos que permitan hacer el comercio exterior con garantías para sus intereses, al mismo tiempo que con ventaja para la producción nacional: que les estimulen á mejorar la fabricación de nuestros caldos, poniéndolos en condiciones de no temer la concurrencia de otros países; y les enseñen el camino para llegar á conocer bien las necesidades de los mercados, que tenemos derecho á conquistar, y que conquistaremos de seguro, si aprovechando las condiciones variadas de nuestro suelo, ofrecemos productos legítimos y bien elaborados que puedan competir con ventaja con los de las demás naciones de producción análoga á la nuestra.

Seguro está el Ministro que suscribe de que durante el tiempo que el Gobierno ocurre á esta necesidad, las Asociaciones de vicultores, las Cámaras de Comercio de la Península y del extranjero y los Sindicatos que la iniciativa individual cree, lograrán concertarse para organizar por su cuenta Sociedades que constituyan, con carácter permanente, los depósitos de venta en comisión de los vinos que con carácter transitorio y por vía de ensayo tan sólo organiza el Estado.

Estos depósitos y la creación al par de ellos de las estaciones enotécnicas, cuyos Directores, á más de analizar los vinos que lleguen al depósito se encarguen de la formación de un reducido número de tipos comerciales, estudien las mezclas que deben hacerse, las enfermedades que padezcan; aprendan los métodos prevenidos y curativos aconsejados por la biología, persigan y denuncien toda falsificación, organicen muestrarios, informen al Gobierno acerca

de cuanto interese á la producción vinícola, necesidades del mercado, gustos y exigencias del consumidor, sistema de elaboración de marcas acreditadas, y en general de todo cuanto pueda contribuir al conocimiento de la producción y comercio del vino, confía el Ministro que suscribe que han de facilitar poderosamente el fomento de la exportación y la difusión de los estudios ampelográficos, tan indispensables á nuestros viticultores y fabricantes, asegurando el éxito en una competencia noble y honrada con las demás naciones productoras.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 20 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno establecerá en las ciudades del extranjero que juzgue conveniente, y desde luego en París, Londres y Hamburgo, estaciones enotécnicas, con objeto de promover, auxiliar y facilitar el comercio de vinos españoles puros y legítimos y el de aguardientes y licores procedentes de vino.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Estado, á propuesta de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio, nombrará para cada una de las estaciones un Director técnico enólogo, que dependerá de los Cónsules generales ó Cónsules de España, en las poblaciones donde éstas se establezcan. Este Director, además de auxiliar á los Consulados como asesor técnico en todas las cuestiones relativas á la creación, desenvolvimiento y defensa del comercio de vinos, estará encargado de estudiar las condiciones necesidades del mercado del país en que resida, informando detalladamente acerca de estos extremos á los Ministerios de Fomento y de Estado.

Art. 3.º En tanto las Asociaciones de viticultores y las Cámaras de Comercio de la Península y del extranjero se ponen de acuerdo con el fin de organizar sociedades para constituir depósitos de venta en comisión de los vinos, aguardientes y licores españoles en las ciudades en que las estaciones se establezcan, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Estado, celebrará contratos con Sociedades ó casas de comercio de gran respetabilidad que posean extensas relaciones mercantiles en la nación donde se haya creado la estación enotécnica y capital bastante para organizar en grande escala estos depósitos de venta en comisión de vinos, aguardientes y licores procedentes de vino genuinamente españoles. Estos contratos durarán sólo un año, término que el Gobierno considera suficiente para que la iniciativa particular organice con ventaja estos depósitos, cuya utilidad

habrá podido apreciar con el ensayo hecho por el Gobierno.

Si al terminar el primer año no se hubieran podido poner de acuerdo los viticultores, y el esfuerzo individual y colectivo de éstos no hubiera conseguido la organización de estas Sociedades por su cuenta, podrá el Gobierno prorrogar por un año más su contrato con la casa encargada del depósito. En las contrataciones que otorgue el Gobierno se establecerá de antemano el tanto por ciento que los propietarios del vino deberán abonar á la casa encargada de la venta en comisión.

Art. 4.º Si los estatutos de las Sociedades ó las condiciones del contrato á que se refiere el artículo anterior merecen la aprobación de los Ministerios de Fomento y de Estado, y las Sociedades ó casas de comercio reúnen todos los requisitos necesarios, á juicio de los mismos Ministerios, previo informe de las Embajadas, Legaciones y Consulados de España, de las Cámaras de Comercio establecidas en el país respectivo y de las personas ó Corporaciones á las que se crea oportuno consultar, se les concederá durante el tiempo que se considere necesaria una subvención proporcionada á los sacrificios que nagan para plantear el negocio y á los servicios que presten para facilitar la venta del vino confiado á su depósito.

Art. 5.º Para que la casa de comercio que establezca el depósito de vinos españoles pueda disfrutar de la subvención mencionada en el artículo anterior y de las ventajas que le proporcionará la garantía que para el consumidor significa la inspección del Gobierno de S. M., será necesario que además de aceptar las condiciones del contrato mencionado, se comprometa:

1.º A no vender más que vinos puros españoles, no recibiendo en el depósito vinos adulterados ó sofisticados, ni tolerando que en él se efectúe ninguna operación considerada como falsificación ó adulteración de los vinos.

2.º A poner el depósito bajo la vigilancia é Inspección del Director de la estación enotécnica, y á permitir que éste, por encargo de los productores ó comerciantes españoles, dueños del vino, ó por delegación del Cónsul de España, cuando éste lo considere conveniente intervenga en las operaciones que se efectúen en el depósito.

Art. 6.º El Director de la estación enotécnica estará encargado:

1.º De analizar los vinos que lleguen al depósito, debiendo enviar al Ministerio de Fomento, al Gobernador de la provincia de donde procede el vino y al remitente un informe sobre la calidad del vino remitido, manifestando en él las buenas condiciones que es necesario conservar, ó los defectos que se deban corregir.

Si el vino presentado en el depósito hubiera sido reconocido á su salida de España en los laboratorios creados por Real decreto de 9 de Diciembre de 1887 y dado como puro, y el análisis hecho en la estación enotécnica lo desechara como adulterado, podrán los remitentes pedir al Cónsul se haga un tercer reconocimiento en discordi, que deberá llevar á cabo, á costa de quien lo pi-

da, un Profesor de los laboratorios oficiales del país.

Si el vino no hubiere sido analizado á su salida de España, y el dictamen del Jefe de la estación enotécnica fuera contrario á su admisión, podrá el remitente hacer que los reconozca un perito designado por él, y en caso de discordia el Cónsul designara como tercero á costa del remitente, un Profesor del laboratorio oficial del país en que esto acontezca.

2.º De procurar, de acuerdo con la Sociedad ó casa que haya establecido el depósito, la formación de un reducido número de tipos comerciales de vino, según las necesidades del mercado. Para ello deberá estudiar las mezclas que deban hacerse, y aconsejar á los productores los métodos de vinificación que deban emplear.

3.º De velar por la conservación del vino en depósito, estudiando las enfermedades que padezcan, y procurando curarlas, observando si las tenía á la salida de España, si las ha contraído durante el viaje ó adquirido en el depósito, dedicándose con particular atención á aprender los métodos preventivos y curativos aconsejados por los constantes adelantados de los estudios biológicos.

4.º De señalar á la atención del Gobierno, y de denunciar á las Autoridades del país en que esté establecida la estación enotécnica, toda venta de vinos españoles adulterados ó falsificados, procedan ó no del depósito.

5.º De formar en el depósito y en la Cámara española de Comercio, si ésta lo solicitase, un muestrario de vinos de producción española, analizando cada una de las muestras y acompañándola, además del análisis, de los datos sobre precios, cantidad de vino, del tipo, facilidades para el transporte, etc., etc.

6.º De hacer una revista semanal del mercado, de los precios corrientes, de las operaciones verificadas en el depósito, de las existencias en éste y de las del mercado y de las contingencias del transporte según las estaciones. Dicha revista la remitirá al Ministerio de Fomento, que la hará publicar en la *Gaceta* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

7.º De contestar á cuantas preguntas y consultas le dirijan las Cámaras de Comercio, Sindicatos, Sociedades vinícolas, productores ó comerciantes sobre el comercio de vinos del país donde se halle establecida la estación.

8.º De redactar una Memoria anual, en la que consigne un estudio sobre la producción vinícola, sobre las necesidades del mercado, gustos y exigencias del consumidor; métodos racionales de vinificación empleados en el país ó en aquellos cuyos vinos nos hacen competencia, sistema de elaboración de las marcas más acreditadas, cuyos vinos son similares á algunos españoles; leyes contra las adulteraciones, régimen fiscal á que están sometidos los vinos y los alcoholes, procedimientos más perfectos de análisis de vinos, comprobando experimentalmente sus resultados; estado actual y progreso de los conocimientos ampelográficos y de la enseñanza de la viticultura y enología, y en gene-

ral, de todo cuanto pueda contribuir al conocimiento de la producción y comercio del vino.

9.º De inspeccionar, si se le encarga ó de auxiliar, si se solicita, las Sociedades ó casas destinadas al fomento del comercio de productos españoles.

Art. 7.º Todos los servicios que el Director de la estación enotécnica preste en el ejercicio de su cargo á los comerciantes y exportadores de España serán gratuitos.

Art. 8.º Los Jefes de los laboratorios en España, estarán obligados á realizar gratuitamente el análisis de los vinos que hayan de exportarse con destino á las estaciones enotécnicas y depósitos de venta, expidiendo certificación duplicada para el exportador y el Director de la estación adonde fueren exportados, del análisis hecho, y asimismo á remitir mensualmente á los Directores de las estaciones datos sobre la producción y el comercio vinícola, que puedan servir para ilustración de éstos y para el mejor cumplimiento de las obligaciones que les impone en el art. 6.º

Art. 9.º Las plazas de Directores en las estaciones enotécnicas se proveerán por concurso entre los que acrediten que tienen los conocimientos de ampelografía, viticultura, enología, y sobre todo enoquímica, que les hagan aptos al desempeño de las importantes funciones que se les encomienden. Dichas plazas se proveerán lo más pronto posible, enviándose inmediatamente los designados para ellas á estudiar en el extranjero en las estaciones, laboratorios y principales mercados los métodos y procedimientos en uso en las naciones más adelantadas.

Art. 10.º Un reglamento especial determinará la organización detallada de las estaciones, el sueldo del personal adscrito á las mismas y sus deberes, así como las condiciones de admisión de los vinos españoles que se remitan á los depósitos.

Art. 11.º Los gastos que origine el establecimiento de estas agencias se satisfarán con cargo al cap. 19, artículo 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 12.º El Ministro de Fomento queda autorizado para suprimir cualquiera de las agencias creadas en virtud de este decreto.

Del mismo modo queda facultado para dictar los reglamentos, órdenes é instrucciones que exige el cumplimiento del mismo.

Dado en San Sebastián á veintuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 29 de Agosto 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzalez Rivera

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Aguado y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Villalaco en los días 1.º al 4 de Mayo de 1887; y el del mismo Sr. Aguado y D. Maximiliano Gutiérrez contra el acuerdo de la expresada Comisión, que declaró válidas las celebradas en los días 27 al 30 de Junio del citado año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Vicente Aguado y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Villalaco en los cuatro primeros días de Mayo último, y al interpuesto por el mismo Aguado y D. Maximiliano Gutiérrez contra el acuerdo, también de la expresada Comisión, que declaró válidas las que tuvieron lugar en los días del 27 al 30 de Junio siguiente.

Resulta, que verificado el escrutinio de votos para la elección de la mesa definitiva, se presentó una protesta contra los individuos que formaron la interina, fundada en que D. Eleuterio Santos Salas, que la presidió, y de los que como él fueron elegidos individuos del Ayuntamiento en 8 de Agosto de 1884, no debieron ocupar sus cargos á causa de que contra la ley les fueron admitidas las dimisiones á los que en dicha época componían la Corporación por el voto de sus conciudadanos, correspondiendo, por tanto, la presidencia legítima de ella á don Claudio Colmenero Calvo que estaba dispuesto á ocuparla, cuya protesta fué desestimada por no creerla procedente.

Mas como en 26 de Mayo fuese reproducida y ampliada por Aguado y otros dos electores, quienes acompañaron certificados de las elecciones del Ayuntamiento verificadas desde 8 de Agosto de 1884, y de ella se dió cuenta en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, celebrada por el Ayuntamiento y comisionados, fué igualmente desestimada, fundándose en que, sin entrar á discutir la legalidad ó ilegalidad de la corporación, á causa de la santidad que les merecía la cosa juzgada, fué válida su representación en la mesa interina, mientras que por medio de una Real orden no se demuestre lo contrario: que los reclamantes mismos han reconocido tácitamente su legalidad al emitir sin inconveniente alguno sus sufragios para la elección de la definitiva; y en que las Reales órdenes de 4 de Marzo de 1876, 5 de Febrero, 16 de Marzo y 28 de Mayo de 1886 que citan los reclamantes no pueden tener aplicación general como dictadas por un caso concreto.

Apelado este acuerdo para ante la Comisión provincial, resolvió ésta declarar nulas las elecciones, de-

biéndose celebrar otras ántes de que terminase el mes de Junio para cubrir las vacantes de los que fueron elegidos en 1883; y á fin de que fueran presididas en forma legal, se constituyeran en sesión los individuos elegidos en dicho año con los de 1885, y reintegrados con sus funciones municipales con toda urgencia por los que en la actualidad desempeñaban cargos concejiles, quienes habrían de presidir las elecciones que sin dilación se verificaran para que los nuevamente elegidos formen Ayuntamiento con los que deban quedar de 1885; aduciendo en apoyo de su resolución que los cargos concejiles son obligatorios y en tal concepto irrenunciables, por cuya razón no debieron presentar sus dimisiones los Concejales elegidos en 1883: que por esta causa surgió una situación anómala é ilegal, que bajo ningún concepto había de cohonestar los actos que con posterioridad se practican puesto que ni el Ayuntamiento interino pudo nunca sustituir legalmente al anterior, ni las elecciones de los días 21 al 24 de Setiembre de 1884 habían de servir para cubrir vacantes que en rigor no existían, pues partían de dimisiones sin valor ni efecto alguno; que con este vicio esencial tuvo efecto la renovación bienal de 1885, sin que contra ella se presentara reclamación alguna, y que la mesa interina no podía ser presidida por Alcalde elegido por los que constituyeron el Ayuntamiento en contra de los preceptos de la ley.

Con fecha 26 de Junio acudieron á V. E. los reclamantes solicitando que se dignase aprobar la nulidad de las expresadas elecciones verificadas en Mayo último como también separar del cargo de Concejales, tanto á los que fueron elegidos en 24 de Agosto de 1884 como á los de 1885 por estar ilegalmente nombrados unos y otros, á tenor de lo resuelto en casos análogos por Real orden de 4 de Marzo de 1886 y otras posteriores, y que se reponga al Ayuntamiento que fué elegido en Mayo de 1883.

Al constituirse la mesa interina de las elecciones que nuevamente tuvieron lugar en 27 de Junio, por haber sido declaradas nulas las verificadas en Mayo por virtud de la resolución de la Comisión provincial, por el referido D. Vicente Aguado y D. Maximiliano Gutiérrez se protestó también de la legitimidad del Alcalde D. Domingo Aguado para presidirla, cuya protesta fué desestimada; como también lo fué, según parece, en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y comisionados en 24 de Julio, por no haber sido presentados por los reclamantes las correspondientes cédulas personales.

Habiendo acudido estos en alzada á la Comisión provincial, acordó asimismo desestimarla en cuanto á la forma, por la falta de presentación de las referidas cédulas, y en cuanto al fondo, porque la base en que se apoya la protesta se hallaba pendiente de resolución con el Ministerio del digno cargo de V. E., ante quien recurrieron los reclamantes en 16 de Agosto último solicitando que se declarasen nulas las referidas elecciones, y que después de repuestos en sus cargos los individuos que formaban el Ayuntamiento en 1.º de Julio de 1884, se

hiciera la oportuna convocatoria para la celebración de otras nuevas.

La sección entiende que, en efecto, deben declararse nulas todas las elecciones municipales verificadas en Villalaco desde 21 de Setiembre de 1884 hasta las últimas, que tuvieron lugar en el mes de Junio último.

Dieron origen á la celebración de las primeras las dimisiones presentadas por los individuos que en aquella época componían el Ayuntamiento, y que indebidamente fueron admitidas por el Gobernador de la provincia, puesto que, y por tanto irrenunciables sin justa causa, y como no parece que hubiesen sido fundadas en ninguno de los que taxativamente determina el art. 43 de la ley Municipal, es evidente que los Concejales que fueron elegidos como tales en las elecciones de 1881 y 1883 debieron continuar desempeñando sus cargos durante el tiempo por el que fueron electos, es decir, hasta 1885 los procedentes de la elección del primero de dichos años, y hasta 1887 los que procedían de la verificada en el último.

Por esta razón; el Ayuntamiento interino nombrado por el Gobernador en sustitución del propietario dimidente, fué nulo, y como consecuencia lógica y natural, fueron nulas también las elecciones verificadas en el mes de Setiembre de 1884, como presididas por una Corporación ilegítima.

Existiendo, pues, el mismo vicio de origen en las que se celebraron en 1885 y en las que tuvieron lugar en los meses de Mayo y Junio del año último, no cabe dudar de que son nulas también por la misma causa.

De modo, que á fin de subsanar dichas ilegalidades, lo procedente sería reintegrar en sus puestos á los individuos que en Agosto del referido año de 1884 presentaron sus dimisiones, y bajo su presidencia verificar la correspondiente elección; pero esto no puede tener lugar, una vez que habiendo sido elegidos aquellos en las celebradas en 1881 y 1883 ha terminado ya el tiempo por el cual el cuerpo electoral les confirió su representación, además de que al llevarse á cabo dicha exposición equivaldría á concederles una prolongación de funciones que la ley no autoriza ni consiente.

Pero como es de todo punto necesario adoptar una medida que ponga término á la anomalía é irregular situación en que se halla el Ayuntamiento de Villalaco, entiende la Sección que, ya que dentro de la ley no existen términos hábiles para remediarla, lo más procedente sería adoptar el medio que más á ella se aproximase, y éste pudiera ser el que el Gobernador de la provincia nonbrase un Ayuntamiento interino que en lo posible se compusiera de los individuos que en 1884, y antes de la presentación de las expresadas dimisiones formaban la Corporación municipal, y se convocara seguidamente á elecciones que se celebrarian bajo dirección y presidencia; pero teniendo siempre en cuenta que esta resolución, como dada para un caso especialísimo como el de que se trata, no ha de poder invocarse como precedente, sino en los que sean de todo punto semejantes.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede anular las elecciones municipales celebradas en Villalaco en Mayo y Junio del año último, así como las verificadas en 1884 á 1885 por haber sido presididas por Ayuntamientos ilegítimos.

2.º Que no habiendo términos hábiles de reponer en sus cargos á los individuos que en 1884 componían la Corporación municipal, debe ordenarse al gobernador de la provincia que nombre una interina en que figure el mayor número posible de aquéllos, á fin de que presidida las nuevas elecciones que han de convocarse; y

3.º Que los Concejales que en ellas resulten electos han de someterse á un sorteo para fijar el turno de salida en la primera renovación bienal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 14 Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Sección de Establecimientos penales

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 11 del corriente, con objeto de contratar por cuatro años el suministro de viveres para los confinados en el penal de Baleares y su enfermería, y autorizada esta Subsecretaría para verificar una segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que la subasta tendrá lugar simultáneamente en este Ministerio y en el Gobierno civil de Baleares, el día 24 de Setiembre próximo á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid número 194, correspondiente al día 19 de Julio próximo pasado.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 174 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Noviembre próximo.

Modelo de proposición

D. N..... N..... vecino de..... y domiciliado en..... enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del día 12 de Julio próximo pasado, número 194, según el cual se contrata por cuatro años el suministro de viveres para el presidio de Baleares y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro, al precio de, (aquí se le pondrá en letra clara

la cantidad que se pida por cada ración expresada en céntimos y fracciones decimales de céntimos. en la siguiente forma:.... céntimos de peseta y..... milésimas de céntimos de peseta.)

(Fecha y firma del proponente)

Madrid 28 de Agosto de 1888.—El Subsecretario, Fermin Calbetón.

Anuncios oficiales.

Núm. 411

Don Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

En los autos tercera de dominio y de mejor derecho seguidos en este Juzgado á instancia de D. Miguel Coll y Sampol contra D. Mariano Bernad y Labori ejecutante y D. Gabriel Coll y Sampol ejecutado ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

En la Ciudad de Palma á treinta y cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. D. Antonio Llompart y Terrers, Juez municipal letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma, habiendo visto estos autos de tercera de dominio y de mejor derecho interpuesto por el Procurador D. José María Zavaleta á nombre de D. Miguel Coll y Sampol, estanquero, vecino del lugar de Mancor, sufragáneo de la villa de Selva, defendido por el Letrado D. Alejandro Roselló, contra don Mariano Bernad y Labori ejecutante, vecino de la Ciudad de Barcelona, defendido por el letrado D. José Socías y representado por el Procurador don Juan Fiol y D. Gabriel Coll y Sampol, ejecutado, en rebeldía y.—Fallo: Que debo declarar y declaro que la propiedad de los bienes y efectos que se detallan en la diligencia de embargo pertenecen al tercer opositor D. Miguel Coll y Sampol mandando que se deje á su disposición y que al efecto se alze el embargo practicado y declaro además que el mismo D. Miguel Coll tiene derecho preferente al que ostenta al ejecutante para reintegrarse del crédito que le pertenece á tenor de la escritura de préstamo presentada, condenando al ejecutado D. Gabriel Coll y Sampol del abono de todas las costas causadas en el presente juicio y en el procedimiento de apremio contra él seguido. Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Llompart.

Y para que tenga efecto la notificación con respecto al espresado D. Gabriel Coll y Sampol que se halla en rebeldía se hace notorio por medio del presente edicto á los efectos procedentes.

Dado en Palma á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 412

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán embargadas á D.^a Margarita Vallés y á sus hijos D. Adrés, D. Mateo y D. Bartolomé Homar y Vallés en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D.^a Antonia Ferrer y Arbona contra los referidos D.^a Margarita Vallés, D. Andrés, D. Mateo y D. Bartolomé Homar y Vallés para hacerle pago de cierta cantidad intereses y costas del producto que se obtengan de las mismas.

Una casa sita en la villa de Artá número cuatro de la calle del Pcu Non, lindante por la derecha entrando con casa de Magarita Blanes, por la izquierda con casa y corral de herederos de D. Serafin Nebot y por la espalda con casas de Juana Maria Gil y de Don Pedro Sancho y con corrales del último, de D. Pedro Guiscaféré y de D. Miguel Guiscafere, cuya finca ha sido justipreciada por D. José Mayol y Vidal maestro de obras en la cantidad de siete mil seiscientas pesetas.

Otra casa sita en la villa de Alaró número diez y ocho de la calle de Can Rós, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Jaime Más por la izquierda con casa y corral también de Guillermo Crespi y por la espalda con corral de Antonio Fiol, cuya finca ha sido igualmente justipreciada por el indicado maestro de obras D. José Mayol en la cantidad de tres mil docientas pesetas:

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.^a Para tomar parte en la indicada subasta deberá todo postor consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dichas fincas sin cuyo requisito no será admitida la postura.

2.^a Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del rematante.

3.^a Los títulos de propiedad de las fincas descritas estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la indicada subasta.

En su consecuencia el que quiera tomar parte en la memorada subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y siete de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana día y hora señalados para su remate que serán adjudicados al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma veinte y siete Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio M.^a Roselló.

Num. 413

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente se cita llama y emplaza á los individuos Antonio Ripoll Torres natural de Ibiza y vecinos de Llummayor á Rafael Peña Amengual natural y vecino de dichos pueblos Miguel Palmer y Pujol natural y vecinos del Arrabal de Santa Catalina, Gerónimo Sancho Pallicer natural y vecino de Capdepera y Miguel Rose lló Homar natural de Consell y vecino de Alaró procesados con motivo de aprehensión del land «Delfiu» con ochenta y un bultos de tabaco de contrabando verificado por el Cañonero Alsedo á fin de que y en el término de treinta días contados desde el siguiente á su inserción en el BOLETIN OFICIAL se presenten en la Comandancia de Marina de esta provincia con el objeto de notificarles la sentencia recaída en dicho proceso bajo apercibimiento de que si no la verifican podrá pararles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Dado en Palma á 22 Agosto de 1888.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.^a Vives Srío.

Num. 414

Don Eduardo Emilio Mariano, Fiscal Instructor de la causa seguida de órden superior contra el soldado desertor Atonio Espigares Uceda el día 19 de Agosto del presente año, del Regimiento Infanteria de Felipinas n.º 52.

Por la presente requisitoria, llamo cito y emplazo al expresado soldado Antonio Espigares Uceda, natural de Granada, Parroquia de S. Gil, hijo de José y de Rosa, avecinado en Barcelona, soltero, de veinte años de edad, de oficio sombrero, afiliado como por la Sección de Horstfrancs, con el número 366, cuya señas son las siguientes, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, y de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid comparezca en el Cuartel del Carmen de la Ciudad de Palma de Mallorca á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue con motivo de haberse desertado el día 16 de los presentes; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Espigares Uceda, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Calabozo del Cuartel del Carmen de la Ciudad de Palma de Mallorca, y á

mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á 30 de Agosto de 1888.—Eduardo Emilio.

Núm. 415

El Comandante Militar de Marina de esta Provincia y Capitan del Puerto de Palma.

Hago saber, que siendo el tiempo de veda desde 1.^o de Setiembre próximo hasta 1.^o de Abril del año entrante por ser el tiempo de cria, queda prohibido con arreglo al artículo 10 de la Ley, la pesca y venta de la langosta.

Palma 26 Agosto 1888.—Luis Leon.

Núm. 416

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de Mahon.

Hace saber: que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas con objeto de contratar por el término de un año la adquisición de paja larga de cebada necesaria para relleno de gergones y cabezales en la Factoria de Utensilios de esta plaza; en virtud de la autorización otorgada por la Dirección General de Administración militar en 1.^o de Mayo último y disposición del Sr. Intendente militar de este Distrito de 24 del corriente se convoca por el presente, á aquel fin, á una convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar á las diez del día nueve de Octubre próximo en esta Comisaria de Guerra, con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que rigieron en la segunda subasta, aprobada por la referida autoridad en 26 de Mayo último y 7 de Agosto siguiente respectivamente y se hallan de manifiesto en esta oficina; debiendo advertirse que no es indispensable se acompañe á las proposiciones que se presenten el documento justificativo del depósito previo del 5 por 100 que marca la condición 4.^a de dicho pliego.

Mahon 28 Agosto 1888.—Pedro Bordoy.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de.... con cédula personal de (tal clase) espedita con el número..... por (tal Dependencia) en.... enterado del anuncio de la Comisaria de Guerra de esta Plaza fecha 28 de Agosto último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número..... y del pliego de condiciones á que el mismo se refiere para contratar por un año la paja larga de cebada necesaria en la Factoria de Utensilios de Mahon se comprometo por sí (ó como apoderado en forma legal de D.....) á la entrega de dicho artículo, al precio de..... pesetas (en letra) el quintal métrico, con arreglo á ellos.

(Fecha y firma del proponente.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PRÓVINCIAL